

Proy. de Ley que modifica la Ley No. 53,
de Registro Nacional de Contribuyentes,
de fecha 13 de nov. de 1970. -

17-5-72. -



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*aprobado 17 de set
diciembre 16-5-72
aprobado 21 de set
diciembre 17-5-72*

NUMERO: 14294

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

15 MAYO 1972

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración y de-
cisión del Congreso Nacional, por conducto de ese cuerpo
legislativo de su digna presidencia, el proyecto de ley
anexo, que modifica la Ley No.53, de Registro Nacional de
Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970.

El mencionado proyecto tiene por objeto fa-
cilitar la aplicación de dicha ley, adicionándole determi-
nados párrafos a los artículos 1 y 4 de la misma, que vie-
nen a completar su sentido y alcance, así como suprimiendo
las disposiciones actuales de su artículo 7, en razón de
que se ha comprobado, tanto por los técnicos de la AID co-
mo del BID, que han asesorado a la Dirección General del
Impuesto sobre la Renta en el caso, que es imposible el es-
tablecimiento de una numeración común para uso del Institu-
to Dominicano de Seguros Sociales y del Registro Nacional
de Contribuyentes.

...../

Arch



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

14294

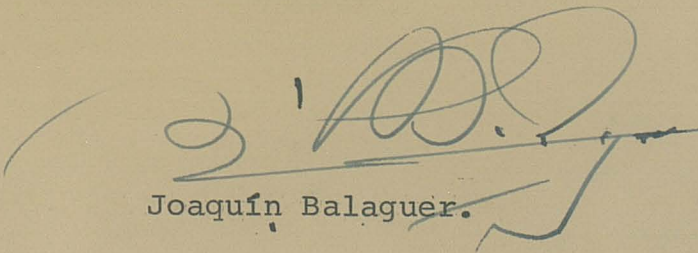
- 2 -

Los párrafos que se agregan a los supraindicados artículos, establecen expresamente el carácter obligatorio de la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes y otorgan ciertas facultades a la oficina encargada de dicho Registro, a fin de hacer más expedita y práctica la observancia de la referida ley.

Por otra parte, el artículo 7 que se suprime, ha sido sustituido por otras previsiones, con el propósito de incluir un régimen de sanciones adecuadas que serían aplicables a los violadores de las disposiciones de la ley de que se trata.

En vista de lo arriba expresado, espero que los señores legisladores impartirán su voto aprobatorio al indicado proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se agregan a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, tres párrafos que regirán con los siguientes textos:

"Párrafo I.- Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta Ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que con tal finalidad le sean requeridas por la Oficina encargada de dicho Registro, la cual podrá, de oficio, proceder a inscribir en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado.

Párrafo II.- El uso del número de Registro Nacional de Contribuyentes, una vez asignado, es de carácter obligatorio en toda documentación emanada de los contribuyentes y Agentes de Retención, según lo disponga esta Ley, los Reglamentos que se dicten para su aplicación y las reglamentaciones complementarias que dicte la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

Párrafo III.- La Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes podrá disponer visitas de comprobación a los contribuyentes y obligados por esta Ley, a fin de verificar las informaciones suministradas y cualesquiera otras que fueren de interés a los fines de dicho Registro".

Art. 2.- Asimismo, se agrega a las previsiones del artículo 4 de la citada Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, un acápite k), que regirá de la manera siguiente:

"k) Cualquiera otra institución estatal, autónoma o privada que a juicio de la Oficina del Registro Nacional de Contribuyentes, deba regirse por dicho Registro, para el mejor funcionamiento y eficacia del mismo".

Art. 3.- Se derogan las disposiciones del artículo 7 de la repetida Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970 y se sustituyen para que en lo adelante rijan conforme se indica a continuación:

"Art. 7.- De las Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones de esta Ley serán castigadas con una multa de RD\$10.00 a RD\$50.00 según la gravedad del hecho, siempre y cuando dicha violación no implique la comisión de fraude.

- 2 -

En caso de fraude, toda acción u omisión, cuyo resultado lesione o perjudique los intereses del Fisco, se castigará dicha violación con multa no menor de RD\$500.00 ni mayor de RD\$10,000.00 o prisión de 6 meses a dos años, o ambas penas a la vez, según la gravedad del hecho y los impuestos que directamente (en beneficio propio) o indirectamente (en beneficio de otros) se dejen de pagar.

Párrafo:- Los salarios, sueldos, bonificaciones, honorarios, etc., que se paguen a empleados, consultores, directivos, profesionales independientes, empresas de servicios y similares, en forma permanente u ocasional, no serán considerados gastos deducibles a los fines del Impuesto sobre la Renta, a menos que se incluya un reporte que indique los números de registro correspondientes a cada uno de ellos, en la forma en que lo establezca la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

DADA, etc.....

01154

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
17 de mayo de 1972.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

^
probado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley que modifica la Ley No. 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.

01153

Santo Domingo de Guayán, D.N.,
17 de mayo de 1972.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.14294, de fecha 15 de mayo del año en curso y del anexo proyecto de ley que modifica la Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970.

Pláceme participar a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agregan a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, tres párrafo que regirán con los siguientes textos:

"Párrafo I.- Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta Ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que con tal finalidad le sean requeridas por la Oficina encargada de dicho Registro, la cual podrá, de oficio, proceder a inscribir en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado.

Párrafo II.- El uso del número de Registro Nacional de Contribuyentes, una vez asignado, es de carácter obligatorio en toda documentación emanada de los contribuyentes y Agentes de Retención, según lo disponga esta Ley, los Reglamentos que se dicten para su aplicación y las reglamentaciones complementarias que dicte la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

Párrafo III.- La Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes podrá disponer visitas de comprobación a los contribuyentes y obligados por esta Ley, a fin de verificar las informaciones suministradas y cualesquiera otras que fueren de interés a los fines de dicho Registro".

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^a
LEGISLATURA 8^{da}. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 356

en el folio del libro letra

No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos todos por el Senado

Y consta de tres

hojas escritas en triplicata a razón de dos

Santo Domingo, 17 de mayo 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que agrega disposiciones del art. 1 de la Ley No. 53, de Registro Nacional de Contribuyentes de fecha 13 de Nov. de 1970. ASUNTO. PAG. 2

Art. 2.- Asimismo, se agrega a las previsiones del artículo 4 de la citada Ley No. 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, un acápite k) que regirá de la manera siguiente:

"k) Cualquiera otra institución estatal, autónoma o privada que a juicio de la Oficina del Registro Nacional de Contribuyentes, deba registrarse por dicho Registro, para el mejor funcionamiento y eficacia del mismo".

Art. 3.- Se derogan las disposiciones del artículo 7 de la repetida Ley No. 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970 y se sustituyen para que en lo adelante rigan conforme se indica a continuación:

"Art. 7.- De las Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones de esta Ley serán castigadas con una multa de RD\$10.00 a RD\$50.00 según la gravedad del hecho, siempre y cuando dicha violación no implique la comisión de fraude.

En caso de fraude, toda acción u omisión, cuyo resultado lesione o perjudique los intereses del Fisco, se castigará dicha violación con multa no menor de RD\$500.00 ni mayor de RD\$10.000.00 o prisión de 6 meses a dos años, o ambas penas a la vez, según la gravedad del hecho y los impuestos que directamente (en beneficio propio) o indirectamente (en beneficio de otros) se dejen de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1^a LEGISLATURA 1^{er} DE 1972

REGISTRADA AL No. 356 y

en el folio del libro letra

No. de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de folios

hojas escritas en máquinas a razón de dos

escribas tripartitas

Santo Domingo, de Mayo 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

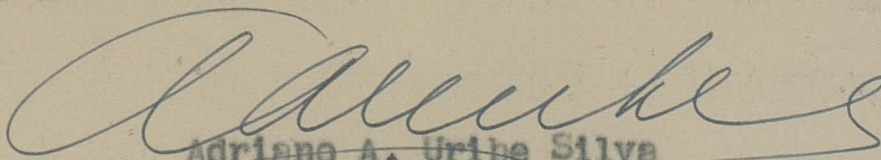
 ASUNTO Proy. de ley que agregan a las disposiciones del
 Art. 1 de la Ley No. 53, de Registro Nacional de
 Contribuyentes de fecha 13 de Nov. de 1970.

 - 3
 PAG.

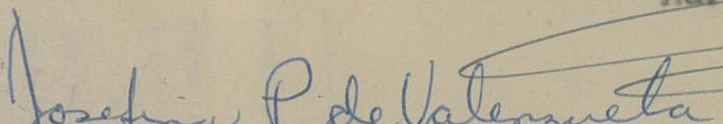
pagar.

Párrafo : Los salarios, sueldos, bonificaciones, honorarios, etc. que se paguen a empleados, consultores directivos, profesionales independientes, empresas de servicios y similares, en forma permanente u ocasional, no serán considerados gastos deducibles a los fines del Impuesto sobre la Renta, a menos que se incluya un reporte que indique los números de registro correspondientes, a cada uno de ellos, en la forma en que lo establezca la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

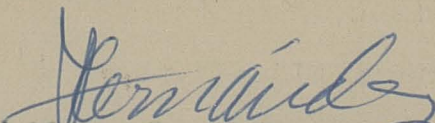
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
 Presidente



Josefina P. de Valenzuela,
 Josefina Portes de Valenzuela,
 Secretaria.



Prof. Fidelis C. Volquez de Hernández,
 Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

PAG

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Handwritten mark

LEGISLATURA 2da DE 1912

REGISTRADA AL No. 356

No. del libro letra

y decretos acordados por el Senado

y consta de *dos*

hojas escritas en manuscrito a razón de dos

Santo Domingo, *17* de *Mayo* 1912

Jefe de las Oficinas del Senado



HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se agregan a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, tres párrafos que regirán con los siguientes textos:

"Párrafo I.- Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta Ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que con tal finalidad le sean requeridas por la Oficina encargada de dicho Registro, la cual podrá, de oficio, proceder a inscribir en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado.

Párrafo II.- El uso del número de Registro Nacional de Contribuyentes, una vez asignado, es de carácter obligatorio en toda documentación emanada de los contribuyentes y Agentes de Retención, según lo disponga esta Ley, los Reglamentos que se dicten para su aplicación y las reglamentaciones complementarias que dicte la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

Párrafo III.- La Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes podrá disponer visitas de comprobación a los contribuyentes y obligados por esta Ley, a fin de verificar las informaciones suministradas y cualesquiera otras que fueren de interés a los fines de dicho Registro".

Art. 2.- Asimismo, se agrega a las previsiones del artículo 4 de la citada Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, un acápite k), que regirá de la manera siguiente:

"k) Cualquiera otra institución estatal, autónoma o privada que a juicio de la Oficina del Registro Nacional de Contribuyentes, deba registrarse por dicho Registro, para el mejor funcionamiento y eficacia del mismo".

Art. 3.- Se derogan las disposiciones del artículo 7 de la repetida Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970 y se sustituyen para que en lo adelante rijan conforme se indica a continuación:

"Art. 7.- De las Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones de esta Ley serán castigadas con una multa de RD\$10.00 a RD\$50.00 según la gravedad del hecho, siempre y cuando dicha violación no implique la comisión de fraude.

- 2 -

En caso de fraude, toda acción u omisión, cuyo resultado lesione o perjudique los intereses del Fisco, se castigará dicha violación con multa no menor de RD\$500.00 ni mayor de RD\$10,000.00 o prisión de 6 meses a dos años, o ambas penas a la vez, según la gravedad del hecho y los impuestos que directamente (en beneficio propio) o indirectamente (en beneficio de otros) se dejen de pagar.

Párrafo:- Los salarios, sueldos, bonificaciones, honorarios, etc., que se paguen a empleados, consultores, directivos, profesionales independientes, empresas de servicios y similares, en forma permanente u ocasional, no serán considerados gastos deducibles a los fines del Impuesto sobre la Renta, a menos que se incluya un reporte que indique los números de registro correspondientes a cada uno de ellos, en la forma en que lo establezca la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se agregan a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, tres párrafos que regirán con los siguientes textos:

"Párrafo I.- Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta Ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que con tal finalidad le sean requeridas por la Oficina encargada de dicho Registro, la cual podrá, de oficio, proceder a inscribir en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado.

Párrafo II.- El uso del número de Registro Nacional de Contribuyentes, una vez asignado, es de carácter obligatorio en toda documentación emanada de los contribuyentes y Agentes de Retención, según lo disponga esta Ley, los Reglamentos que se dicten para su aplicación y las reglamentaciones complementarias que dicte la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

Párrafo III.- La Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes podrá disponer visitas de comprobación a los contribuyentes y obligados por esta Ley, a fin de verificar las informaciones suministradas y cualesquiera otras que fueren de interés a los fines de dicho Registro".

Art. 2.- Asimismo, se agrega a las previsiones del artículo 4 de la citada Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, un acápite k), que regirá de la manera siguiente:

"k) Cualquiera otra institución estatal, autónoma o privada que a juicio de la Oficina del Registro Nacional de Contribuyentes, deba registrarse por dicho Registro, para el mejor funcionamiento y eficacia del mismo".

Art. 3.- Se derogan las disposiciones del artículo 7 de la repetida Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970 y se sustituyen para que en lo adelante rijan conforme se indica a continuación:

"Art. 7.- De las Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones de esta Ley serán castigadas con una multa de RD\$10.00 a RD\$50.00 según la gravedad del hecho, siempre y cuando dicha violación no implique la comisión de fraude.

- 2 -

En caso de fraude, toda acción u omisión, cuyo resultado lesione o perjudique los intereses del Fisco, se castigará dicha violación con multa no menor de RD\$500.00 ni mayor de RD\$10,000.00 o prisión de 6 meses a dos años, o ambas penas a la vez, según la gravedad del hecho y los impuestos que directamente (en beneficio propio) o indirectamente (en beneficio de otros) se dejen de pagar.

Párrafo:- Los salarios, sueldos, bonificaciones, honorarios, etc., que se paguen a empleados, consultores, directivos, profesionales independientes, empresas de servicios y similares, en forma permanente u ocasional, no serán considerados gastos deducibles a los fines del Impuesto sobre la Renta, a menos que se incluya un reporte que indique los números de registro correspondientes a cada uno de ellos, en la forma en que lo establezca la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se agregan a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, tres párrafos que regirán con los siguientes textos:

"Párrafo I.- Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta Ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que con tal finalidad le sean requeridas por la Oficina encargada de dicho Registro, la cual podrá, de oficio, proceder a inscribir en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado.

Párrafo II.- El uso del número de Registro Nacional de Contribuyentes, una vez asignado, es de carácter obligatorio en toda documentación emanada de los contribuyentes y Agentes de Retención, según lo disponga esta Ley, los Reglamentos que se dicten para su aplicación y las reglamentaciones complementarias que dicte la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

Párrafo III.- La Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes podrá disponer visitas de comprobación a los contribuyentes y obligados por esta Ley, a fin de verificar las informaciones suministradas y cualesquiera otras que fueren de interés a los fines de dicho Registro".

Art. 2.- Asimismo, se agrega a las previsiones del artículo 4 de la citada Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, un acápite k), que regirá de la manera siguiente:

"k) Cualquiera otra institución estatal, autónoma o privada que a juicio de la Oficina del Registro Nacional de Contribuyentes, deba regirse por dicho Registro, para el mejor funcionamiento y eficacia del mismo".

Art. 3.- Se derogan las disposiciones del artículo 7 de la repetida Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970 y se sustituyen para que en lo adelante rijan conforme se indica a continuación:

"Art. 7.- De las Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones de esta Ley serán castigadas con una multa de RD\$10.00 a RD\$50.00 según la gravedad del hecho, siempre y cuando dicha violación no implique la comisión de fraude.

- 2 -

En caso de fraude, toda acción u omisión, cuyo resultado lesione o perjudique los intereses del Fisco, se castigará dicha violación con multa no menor de RD\$500.00 ni mayor de RD\$10,000.00 o prisión de 6 meses a dos años, o ambas penas a la vez, según la gravedad del hecho y los impuestos que directamente (en beneficio propio) o indirectamente (en beneficio de otros) se dejen de pagar.

Párrafo:- Los salarios, sueldos, bonificaciones, honorarios, etc., que se paguen a empleados, consultores, directivos, profesionales independientes, empresas de servicios y similares, en forma permanente u ocasional, no serán considerados gastos deducibles a los fines del Impuesto sobre la Renta, a menos que se incluya un reporte que indique los números de registro correspondientes a cada uno de ellos, en la forma en que lo establezca la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

DADA, etc.....